

Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de dos mil pesos la partida núm. 33 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 21 de mayo de 1901.—

E. Fardo, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 23 de mayo de 1901.—*Limantour*.—Al

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de julio de 1901 á 30 de junio de 1902, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos, veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de mayo de 1881 y 30 de noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho del tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 1º de julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de enero y 9 de julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de enero de 1860, reglamento de 22 de abril de 1851, circular de 30 de julio de 1894, decreto de 24 de febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la república, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de diciembre de 1893, 7 de julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros ó cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas

comunes, conforme á la ley de 25 de abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de marzo de 1897.

F. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1892, al decreto de 12 de mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de mayo de 1895 y su reglamento y demás disposiciones que se expidan.

H. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación

por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonediación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de marzo de 1897, y á las tarifas que fije la secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la tesorería general de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los bancos de emisión que se establezcan en los Estados y territorios federales, después de establecido otro banco de la misma especie en el mismo Estado ó territorio, conforme á las leyes de 3 de junio de 1896 y 19 de marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A.—Contribución predial en el Distrito y territorios, conforme á la ley de 12 de mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B.—Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C.—Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D.—Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de mayo de 1896, y decretos relativos.

E.—Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F.—Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y territorios, conforme á la ley de 17 de diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios federales, conforme á la ley de 6 de junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

XXV. Productos líquidos del arsenal y dique flotante de Veracruz, así como del varadero de Guaymas.

XXVI. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo gobierno.

Productos de bienes de la nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de marzo de 1894.

XXIX. Productos por arrendamiento, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXX. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y territorios federales, y

que por ley expresa deban enterarse en las tesorerías municipales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Cesiones y donaciones en favor del erario.

XXXVI. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XXXVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al erario federal.

Art. 2.º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza general de Aduanas, y las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3.º Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1.º de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo

los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres, sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4.º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos, si dicho precio llega á bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción ó supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviese á subir de los límites expresados.

Art. 5.º Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo

figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes á la fracción XI del art. 1.º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al erario federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de junio de 1896 en favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme á los contratos celebrados con la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del erario.

Art. 6.º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

E. Pardo, diputado presidente. —
A. Castañares, senador presidente. —
Lorenzo Elizaga, diputado secretario. —
Alonso Mariscal, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*. —
Al C. Lic. José Y. Limantour,

secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 27 de mayo de 1901.—
Limantour.

Decreto sobre introducción de efectos á Chetumal.

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Quedan exceptuados del pago de los derechos de importación y de sus adicionales, así como de los derechos de puerto y del impuesto del 7 por ciento de la renta interior del Timbre, por el término de un año, contado desde el día 1.º de julio próximo, los efectos extranjeros que se introduzcan por la aduana de Chetumal, para ser consumidos exclusivamente en Bacalar, y se encuentren comprendidos en las siguientes fracciones de la tarifa de importación:

2. Caballos castrados.
3. Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año.
4. Cerdos y lechoncillos.
5. Ganado vacuno y sus crías.